

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Teniente General supernumerario de la Armada don Joaquín Gutierrez de Rubalcá, y en su nombre el Doctor don Pedro Gomez de la Serna, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada por el Jefe de Escuadra don Luis Hernandez Pinzon, a quien defiende el Licenciado don José María Fernandez de la Hoz, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1865 y 18 de Abril de 1866, relativas a la antigüedad del expresado Hernandez Pinzon y don José de Ibarra y Autran en su empleo de Jefe de Escuadra, y a la preferencia de los mismos a ocupar las primeras vacantes que ocurran en la clase de Tenientes Generales respecto a los supernumerarios de la misma.

Visto:

Vista la instancia que en 30 de Diciembre de 1860 elevó a mi Real

Persona el expresado Jefe de Escuadra don Luis Hernandez Pinzon manifestando que por Real decreto de 3 de Setiembre de 1856 se había derogado el de 29 de Diciembre de 1841, en que se establecieron ciertas bases para los ascensos en el cuerpo de la Armada, y se mandó que para lo sucesivo se verificasen con arreglo a los preceptos de las Ordenanzas promulgadas en 1793, ó lo que es igual, por rigurosa escala; y como se hubiese hecho una promoción de Brigadieres a Jefes de Escuadra en 11 de Noviembre de 1857, en la que se encontraba postergado el recurrente por los de su misma graduación don Cristóbal Mallen, don Segundo Diaz de Herrera y don Joaquín Gutierrez de Rubalcá, que eran mas modernos, pidió que se le concediera la antigüedad en su empleo de Jefe de Escuadra desde el citado día 11 de Noviembre de 1857, que le correspondía con arreglo a las citadas disposiciones:

Visto el expediente instruido en su consecuencia, al que se unieron los referentes a los ascensos de los Brigadieres Mallen Diaz Herrera, Soler y Rubalcá; la lista de clasificación de 1857; las hojas de servicios de los Tenientes Generales supernumerarios don Segundo Diaz Herrera y don Joaquín Gutierrez de Rubalcá, y de los Jefes de Escuadra don José Ibarra y don Luis Hernandez Pinzon; copia del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864 ascendiendo a Tenientes Generales supernumerarios a los Jefes de Escuadra los expresados Diaz Herrera y Rubalcá hasta las primeras vacantes que ocurriesen; relación de ascensos por elección verificados en el cuerpo de la Armada desde el año de 1850, y otros datos que se creyeran necesarios.

Vistas las contestaciones de la Junta consultiva de la Armada rela-

tivamente a los informes pedidos a la misma sobre el asunto, en las que manifestó que habiéndose abstenido de tomar parte en la discusión los Vocales don Luis Hernandez Pinzon y don José Ibarra, como interesados, quedaba la Junta limitada a dos Vocales, por lo que no podía tener bastante autoridad su dictamen, exponiendo después consideraciones generales acerca del sistema anormal que se observase en los ascensos desde el año de 1834, sin concretarse al caso que era objeto del informe, respecto del cual dijo que los únicos datos que obraban en aquella dependencia eran el Real decreto de 3 de Setiembre de 1856, ya citado, y la Real orden de 11 de Noviembre de 1857 ascendiendo a Jefes de Escuadra a los Brigadieres Mallen, Herrera y Rubalcá, de que acompañó copias; concluyendo por decir que estos tres Jefes figuraban en la clasificación de aquel año en la lista primera, y en la de antigüedad los Brigadieres Ibarra y Pinzon, postergados en esta promoción:

Visto el informe que con examen del expediente evacuó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 18 de Junio de 1862, de conformidad con lo opinado por su Fiscal militar, el cual manifestaba que si bien era sorprendente la solicitud de don Luis Hernandez Pinzon para las personas poseídas de la idea de que en la Armada se ascendía por antigüedad, puesto que no se alcanzaba a comprender que un marino cuya carrera había comenzado en 12 de Abril de 1833 pudiera aspirar con razón a sobreponerse a tres marinos que contaban sus respectivos tiempos de servicios desde fecha muy anterior, reuniendo todos buenas circunstancias y no teniendo notas desfavorables en sus hojas de servicio, esa sorpresa cesaría tomando acta de lo manifestado por la Junta consultiva de la Arma-

da acerca del sistema anormal que había recogido para los ascensos; pero que en la actualidad favorecía a don Luis Hernandez Pinzon el Real decreto de 3 de Setiembre de 1856, pues no pudiendo negarse que por causa de esta Real disposición, y por no existir datos en los expedientes preparatorios que justificasen una excepción, no debieron ascender antes que este interesado, que se hallaba en el tercer puesto de la escala de Brigadieres, los que ocupaban el cuarto, quinto y sexto lugar, había necesidad de reconocer la razón con que pedía Hernandez Pinzon que se declarase en su actual empleo la antigüedad de 11 de Noviembre de 1857; apoyando además la referida opinión en que si bien era cierto que los Brigadieres en aquella zazon Mallen, Herrera y Rubalcá se hallaban incluidos en la lista primera, ó sea de Oficiales de grados mayores distinguidos en el mando, también lo era que Pinzon no se hallaba incluido en la lista de demérito, sino en la de antigüedad:

Vista la Real orden expedida en tal estado el día 13 de Octubre de 1865, por la cual, de conformidad con lo opinado por el expresado Tribunal de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se concedió a don Luis Hernandez Pinzon la antigüedad que solicitaba, haciendo extensiva esta Real resolución a don José Ibarra, que se hallaba en igual caso y en puesto preferente de escala:

Vista la instancia del expresado Jefe de Escuadra don José Ibarra solicitando en virtud de la citada Real orden el ascenso a Teniente General supernumerario de la Armada:

Vista la consulta que por consecuencia de la misma Real resolución elevó a mi Gobierno el Teniente General supernumerario don Joaquín

Gutierrez de Rubalcáva, en concepto de Presidente de la Junta consultiva de la Armada, sobre la inteligencia y sentido que debería darse á la mencionada Real orden de 13 de Octubre de 1865:

Vista la instancia que particularmente presentó este interesado en 26 de Febrero de 1866 en solicitud de que se declarase que no había lugar á resolver sobre las reclamaciones de los Jefes de Escuadra Ibarra y Pinzon en razon á que el acto administrativo de que reclamaban era la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1857, que promovió á Jefes de Escuadra á los Brigadieres Mallen, Diaz Herrera y Rubalcáva, la cual había causado estado y ya no podía revocarse ni aun en la via contencioso-administrativa por no haber acudido á ella en tiempo oportuno:

Vista la copia de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, presentada por el mismo interesado, en que se prohíbe para siempre y desde entónces en la Armada cursar instancias sobre mejora de antigüedad:

Visto el informe que con presencia de todos estos datos evacuó el referido Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con lo opinado por sus Fiscales militar y togado, proponiendo que con arreglo á la antigüedad declarada en la clase de Jefes de Escuadra á los Generales D. José Ibarra y D. Luis Hernandez Pinzon procedia que la primera vacante de Teniente General que ocurriese en el cuadro orgánico de la Armada la ocupase el referido Ibarra como Jefe de Escuadra mas antiguo:

Vista la Real orden dictada en su consecuencia en el dia 18 de Abril de 1866, por la cual, de conformidad con el precedente informe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dispuso, con arreglo tambien á la mejora de antigüedad concedida á los referidos Jefes de Escuadra Ibarra y Hernandez Pinzon por la citada Real orden de 13 de Octubre de 1865, que las primeras vacantes que ocurriesen en la clase de Tenientes Generales las ocupasen los mencionados Jefes Ibarra y Pinzon con preferencia á los Tenientes Generales supernumerarios D. Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva:

Vistas las demandas que separadamente interpuso ante el Consejo de Estado el referido General D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, representado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, contra las expresadas Reales órdenes de 3 de Octubre de 1865 y 17 de Abril de 1866, con la pretension de que se dejen sin efecto las propias Reales resoluciones:

Vista la instancia de la misma parte pidiendo que se acumulasen y corrieran unidos los autos en ambas demandas; pretension á que se allanaron mi Fiscal y el Licenciado don

José María Fernandez de la Hoz á nombre de D. Luis Hernandez Pinzon á quien se había tenido como parte en el pleito en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso en 21 de Diciembre de 1866 accediendo á la acumulacion de autos y declarando decaído de su derecho para comparecer ante el Consejo al Jefe de Escuadra D. José Ibarra por no haberlo verificado en el plazo que le señaló la referida Seccion de lo Contencioso cuando se le hizo saber, así como á D. Luis Hernandez Pinzon la existencia y estado de este pleito por si les convenia mostrarse parte:

Visto el escrito en que amplaindo el demandante, con examen del expediente gubernativo, las dos demandas presentadas, pide que se dejen sin efecto las dos citadas Reales órdenes de 13 de Octubre de 1865 y 18 de Abril de 1866 por vulnerar los legítimos derechos adquiridos por el mismo demandante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de las referidas demandas:

Visto el que á su vez presentó con igual objeto el coadyuvante de la Administracion, representado en esta ocasion por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro por no poder continuar el anterior Letrado Fernandez de la Hoz, el cual ha vuelto á representar al propio interesado en el acto de la vista pública, con la misma pretension de que se absuelva á la Administracion de las demandas interpuestas por D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva:

Vistos el art. 16, tit. 2.º tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, que al fijar las atribuciones del Director general previene: «Hará las propuestas para todos los empleos de guerra del cuerpo general de la Armada con presencia de todos los Oficiales que en las clases inmediatas fuesen acreedores á ascensos por su antigüedad, servicios y circunstancias particulares:»

Visto el art. 17 del propio título y tratado, que al prevenir que las propuestas que hicieren los Comandantes de los cuerpos particulares para los empleos de los mismos se pasen siempre al Director general, que las elevará á la Superioridad con su informe, añade: «en el cual se comprende que tendrá facultad de señalar los Oficiales que deban sustituir á los que juzgue inoportunamente propuestos.»

Visto el art. 19 siguiente, que dispone que «siendo el acierto en la distribucion de premios uno de los puntos que mas interesan al servicio, pondrá el Director general una especialísima atencion en sus informes sobre esta materia, considerando que haciéndose de justicia dar un premio, será en daño del servicio el

acordarle con ascenso si falta la instrucion necesaria para desempeñar las obligaciones del empleo:»

Vistos los artículos 27 y 28 del citado título y tratado, que ordenan que el Director general, al informar en el mes de Marzo de cada año, exprese todas las circunstancias que den un cabal conocimiento de todos los Oficiales de la Armada para la eleccion de los á quienes se tuviere á bien confiar el mando de escuadra etc., ó el cargo de los cuerpos particulares etc.; y que á este informe acompañará seis listas, siendo la primera la de los Oficiales de grados mayores, desde Capitanes de fragata inclusive, distinguidos en el desempeño de mandos y que hacen fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores:

Visto el art. 29 siguiente, que previene que el Director general, al hacer propuestas para promociones, acompañará dos listas, una de los que *excluye* estando dentro de la antigüedad que comprende la propuesta, y otra de los que *prefiere inferiores* á aquella antigüedad, sin que sea necesario expresar la causa en estas listas, pues se refieren á lo que consta en el último informe:

Visto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1856, en el cual, por el art. 1.º, se deroga el decreto de 29 de Diciembre de 1841, que establecia las reglas que debian servir de base para los ascensos en el Cuerpo general de la Armada; por el 2.º se dispone que estos ascensos se confirmarán en lo sucesivo con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, y por el 3.º se ordena que los hechos distinguidos de armas y los servicios especiales de relevante y señalado mérito podrán recompensarse con ascensos, aun cuando esto no corresponda por antigüedad, siempre que los que se hayan hecho acreedores á premio no figuren en ninguna de las listas de demérito:

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, que suprimió la Direccion general de la Armada, debiendo en adelante el Ministerio de Marina resumir las facultades y atribuciones de las dependencias suprimidas:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, por el cual, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, fueron promovidos al empleo de Tenientes generales de la Armada los Jefes de escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, en clase de supernumerarios hasta las primeras vacantes que ocurran:

Considerando que el sistema de ascensos establecido por las Ordenanzas de 1793 no es únicamente el de rigorosa antigüedad, porque sobre

no existir un precepto explícito que así lo determine, los artículos antes citados dan lugar á la eleccion por servicios y particulares circunstancias, minuciosa y detalladamente apreciadas por aquellas:

Considerando que el Real decreto de 3 de Setiembre de 1856, citado, no tuvo otro objeto que restablecer por completo el orden de ascensos preceptuado en las citadas Ordenanzas, dejando sin efecto el que regia por virtud del decreto de 29 de Diciembre de 1841:

Considerando que aparte de no haberse expresado terminantemente en aquel Real decreto, como en otro caso hubiera sido necesario, que en adelante no podria haber en la Armada otros motivos legales de ascender por eleccion sino los comprendidos en el art. 3.º; de suponerse así, se deduciria forzosamente, bien que las Ordenanzas habían sido derogadas en parte tan importante, sustituyéndose al sistema electivo de ascensos que permite, el prescrito por aquella disposicion únicamente en los casos que comprende, ó bien que no conociéndose aquella el ascenso por eleccion, y si solo el de rigorosa antigüedad, había llenado este vacío el citado art. 3.º, deducciones que son evidentemente erróneas:

Considerando que los casos de mérito especial comprendidos en el propio artículo no es lo que única y exclusivamente da motivo justo al ascenso por eleccion, toda vez que la citada disposicion no excluye ni prohíbe la facultad de ascender á los que, sin haber contraído mérito distinguido en accion de guerra ó prestado servicio señalado y relevante, se encuentran sin embargo en condiciones determinadas por las cuales la Autoridad del Director general puede, en casos de promocion, designarlos para el ascenso por ser los que *prefiere*; aunque *inferiores á la antigüedad*:

Considerando que la circunstancia de no figurar en la lista de demérito no es por sí sola bastante, segun las Ordenanzas, para preferir en absoluto la antigüedad en perjuicio del que se halla en condiciones de preferencia, ya porque así lo dispone el art. 29 citado, ya porque de otro modo no puede concebirse el objeto de las clasificaciones prevenidas en el art. 28 que precede.

Considerando que habiendo asumido el Ministro de Marina las atribuciones del Director general de la Armada, segun Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, es evidente que aquel en la propia fecha, usando de la facultad del citado art. 29 de la Ordenanza, pudo proponer el ascenso de los Brigadieres que con anterioridad y con arreglo á la misma

SUPLEMENTO

AL

Boletín **Oficial**

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA.**

D. Pedro Sartorius y Tapia, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Comandante militar de esta provincia.

HAGO SABER:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto por S. M. la Reina (que Dios guarde) en Real orden de esta fecha, queda declarada esta provincia en estado de guerra, segun la ley de orden público de 20 de Marzo.

Art. 2.º Serán juzgados con arreglo á las ordenanzas del ejército los delitos de sedicion, rebellion y sus anejos, los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado y la desobediencia y desacato á las autoridades.

Art. 3.º Serán juzgados igual-

mente los que indirectamente contribuyan á que se altere el orden público y los que teniendo conocimiento de que se trabaja para alterarlo no den cuenta á la autoridad, y todos los delitos comprendidos en el título 3.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 4.º Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando como previene el artículo 51 de la citada ley.

Córdoba 17 de Agosto de 1867.
---Pedro A. Sartorius.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA.**

Habitantes de esta provincia:

Por la antecedente soberana disposicion, llevada á cabo por la primera autoridad militar, queda la provincia declarada en estado de guerra.

Pocas palabras, que servirán de

recuerdo, me permito dirigir hoy á mis administrados.

Cuando por sucesos deplorables y no remotos, que quisiéramos borrar de la historia, el estado de sitio se extendió por toda la Monarquía, la provincia de Córdoba no experimentó la mas mínima de las tristes consecuencias que tal situación pudiera traer consigo, y al volver de nuevo al estado normal ni una lágrima tuvieron que enjugar, ni una sola desgracia que sentir, los sensatos y leales habitantes de esta privilegiada region.

Espero que en las circunstancias actuales suceda lo mismo.

El Gobierno de S. M. vela por la conservacion del orden, de las instituciones y de la sociedad.

Tengan todos, pues, confianza en sus disposiciones, y en las de sus delegados, y una tranquilidad inalterable confirme las pruebas que de su recto modo de pensar y hacer tienen dadas los moradores de este país.

Córdoba 17 de Agosto de 1867.
--El Gobernador accidental, Joaquin M. Lagunilla.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.

obtenian los tres primeros números en la lista de preferencia, aun cuando en la de antigüedad de dicho empleo ocupaban dos números inferiores; con lo cual no se infringió agravio á los que en esta les precedian, como tampoco se ha inferido en los varios casos ocurridos de ascensos por eleccion posteriores al decreto citado de 1856:

Y considerando que los efectos producidos y los derechos otorgados por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, que ascendió á Tenientes Generales con opcion á las primeras vacantes á los Jefes de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y don Joaquin Gutierrez de Rubalcáva, no pueden invalidarse por las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1865 y 18 de Abril de 1866, reclamadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Antonio de Olañeta, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy;

Vengo en dejar sin efecto las citadas Reales órdenes, y declarar que á don José de Ibarra y Autran y don Luis Hernandez Pinzon solo les corresponde la antigüedad en el empleo de Jefes de Escuadra desde que fueron respectivamente ascendidos en 10 de Marzo de 1858 y 30 de Mayo de 1860, y que D. Joaquin Gutierrez de Rubalcáva tiene derecho á ocupar la vacante que ocurra en la clase de Teniente General en el orden establecido en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. — De que certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1683.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º — Minas.

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal facultativo de esta provincia en los dias y términos que á continuacion se expresan:

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del expediente.	Interesados.	Operacion.	Sitio.	Término.	Minas ó registros próximos y colindantes.	Interesados
DEL 23 AL 31 DE AGOSTO.								
565	España en el Pacifico.	Registro.	D. Rafael Martin Muñoz.	Reconocimiento por abandono.	Buenas yerbas.	Montoro.		
579	San Juan.	Idem	D. Francisco Muñoz Tuesta	Demarcacion.	Huerta del Abad.	Idem		
535	El Chasco.	Idem	D. Faustino García Enciso.	Idem	Cantarera del Romeral.	Idem		La Incógnita.
552	La Abundancia.	Idem	D. Manuel de Torres y Priego.	Idem	Cerro del Romeral.	Idem		
542	Las Arenas.	Registro de nuncio.	Sociedad Fusion.	Idem	Cerrillo del Zumajo.	Idem		
598	La Maravilla.	Idem	D. Andrés Lasso de la Vega.	Reconocimiento por denuncia.	Loma de la Fuente de los Carri-zuelos.	Idem		Denuncio labores de la mina La Aurora
600	La Revancha.	Idem	Idem	Idem	Cerro Cabeza del Aguila.	Idem		Idem id. mina Santiago.
599	Santa Ana.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		Idem id. de la mina San Antonio.
513	María Santísima de la Cabeza.	Investigacion.	D. Bartolomé Enriquez Caza.	Reconocimiento por abandono.	Peñas Rubias.	Adamúz.		

NOTA. Los dueños de registro, minas ó investigaciones anotadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que he dispuesto se anuncie en esta Gaceta pública para conocimiento de los interesados. Córdoba 14 de Agosto de 1867. — El Gobernador ecidental, Joaquin M. Lagunilla.

